



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 24.07.1996

COM(96) 393 final

96/0197 (CNS)

Propuesta de **DIRECTIVA DEL CONSEJO**

por la que se modifica la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo adoptó el 17 de diciembre de 1992 la Directiva 92/118/CEE⁽¹⁾, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE cuya última modificación la constituye la Decisión 95/103/CE⁽²⁾.

La Directiva 92/118/CEE establece, para las importaciones de productos regulados por la misma, la obligación de elaborar listas de establecimientos de los terceros países. A la luz de la experiencia adquirida en el ámbito de la protección de la salud pública y animal, la existencia de dichas listas no es necesaria en el caso de determinados productos, tales como las pieles de ungulados, los huesos y productos óseos no destinados al consumo animal o humano, los productos apícolas, los trofeos de caza, el estiércol semilíquido, las lanas y plumas y la miel. Por consiguiente, con fines de simplificación conviene suprimir la obligación de elaborar dichas listas.

Asimismo, se propone establecer un supuesto de inaplicación respecto de la obligación de elaborar tales listas de establecimientos en el caso de otros productos procedentes de terceros países que satisfagan la normativa comunitaria.

Por otra parte, se propone delegar a la Comisión (una vez obtenido el dictamen del Comité Veterinario Permanente) el establecimiento de los requisitos sanitarios aplicables a las carnes de especies que no estén reguladas por disposiciones específicas, especialmente en el caso de las carnes de reptiles.

La medida propuesta es competencia exclusiva de la Comunidad. Se inscribe en el marco de la adaptación de normativas existentes y se dirige a simplificar determinadas disposiciones relativas a las importaciones. Se espera que la transposición de esta Directiva no presente dificultades especiales para los Estados miembros.

La presente propuesta de Directiva no tiene repercusión en el presupuesto comunitario.

(1) DO nº L 62 de 15.3.1993, p. 49.

(2) DO nº L 24 de 31.1.1996, p. 28.

Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO
de

por la que se modifica la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/103/CE de la Comisión⁽²⁾, establece la obligación de elaborar listas comunitarias de los establecimientos para los cuales la autoridad competente del país tercero ha dado a la Comisión las necesarias garantías de que dichos establecimientos cumplen los requisitos comunitarios;

⁽¹⁾ DO nº L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 24 de 31.1.1996, p. 28.

Considerando que, debido al carácter poco específico de las condiciones de producción y su falta de incidencia en la salud humana y animal, dichas listas no son necesarias en el caso de determinados productos, tales como las pieles de ungulados, los huesos, cuernos, pezuñas y sus productos, los productos apícolas, los trofeos de caza, el estiércol semilíquido, la lana, el pelo, las cerdas y plumas que figuran en el Anexo I, en su capítulo 3, en la letra B de su capítulo 5, y en sus capítulos 12, 13, 14 y 15 respectivamente, así como en el caso de la miel; que, por consiguiente, se considera suficiente que la autoridad competente del país tercero registre los establecimientos;

Considerando que conviene establecer el mismo régimen de registro de establecimientos en el caso de determinados países terceros cuya producción satisface los requisitos comunitarios para los demás productos regulados por la Directiva 92/118/CEE;

Considerando que, debido al consumo en la Comunidad de carne de reptiles y de especies no reguladas por disposiciones específicas y de sus productos, conviene asimismo establecer los requisitos sanitarios aplicables a la producción, la comercialización y la importación de dichos productos de origen animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 92/118/CEE se modifica como sigue:

1. La letra b) del apartado 2 del artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

"b) proceder:

- para los productos a que se refieren el capítulo 3, la letra B del capítulo 5, y los capítulos 12, 13, 14 y 15 del Anexo I, así como en el caso de la miel, de un establecimiento registrado por la autoridad competente del país tercero,

- para los demás productos no incluidos en el primer guión, de un establecimiento que figure en una lista comunitaria que se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18.

No obstante, esta condición podrá obviarse en el caso de productos procedentes de terceros países que figuren en una lista que se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18. Para poder figurar en dicha lista para un producto determinado, todos los establecimientos situados en dicho país tercero deberán satisfacer los requisitos previstos en la normativa comunitaria para el producto en cuestión y estar registrados por las autoridades competentes del país tercero".

2. Se suprime la letra b) del apartado 3 del artículo 10.
3. En el capítulo 2 del Anexo II se suprimen las siguientes palabras "antes del 1 de enero de 1994".
4. En el capítulo 2 del Anexo II se añade el siguiente guión:
 - "- a la producción, comercialización e importación de carne de especies no reguladas por exigencias específicas y, especialmente, de carne de reptiles y sus productos destinados al consumo humano".

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 1 de julio de 1996. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones fundamentales de Derecho interno que adopten dentro del ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

COM(96) 393 final

DOCUMENTOS

ES

05 03

N° de catálogo : CB-CO-96-388-ES-C

ISBN 92-78-07431-4

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo